

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36622-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ley N° 7291 del 23 de marzo del 1992, la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1995, la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales y Reservas Biológicas, N° 6794 del 25 de agosto de 1982, la Ley de Biodiversidad, N° 7788 del 30 de abril de 1998, la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436 del 01 de marzo del 2005 y los artículos 497 y siguientes del Código Civil, Ley N° 30 del 19 de abril de 1885 en vigencia mediante Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788, se creó el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

II.—Que el artículo 9 de la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, dispone que la vigilancia de la pesca en Áreas Silvestres Protegidas le corresponde al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

III.—Que la Constitución Política en su artículo 5 establece que la Isla del Coco, localizada a 532 kilómetros de la costa pacífica, es parte del territorio nacional.

IV.—Que el Parque Nacional Isla del Coco fue creado mediante Decreto Ejecutivo N° 8748 del 22 de junio de 1978 y ratificado mediante Ley N° 6794 del 25 de agosto de 1982.

V.—Que los numerales 8 y 9 respectivamente, de la Ley del Servicio de Parques Nacionales N° 6084 y la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, establecen que es prohibido pescar en los Parques Nacionales; salvo las excepciones dispuestas en el artículo 10 de la Ley N° 6084.

VI.—Que el Protocolo de Actuación ante Incidentes de Aprovechamiento Ilegítimo de Recursos Marinos y Costeros dentro y fuera de Áreas Marinas Protegidas, establece en su artículo 29 que: *“Ante una situación de hallazgo de un arte de pesca, sea este legal o ilegal, se procederá a confeccionar por parte de los servidores del Servicio Nacional de Guardacostas, MINAE o INCOPECA el Acta de Hallazgo. Los artes de pesca hallados, serán entregados dejando constancia de ello, a los inspectores del INCOPECA, quienes procederán según corresponda, a la destrucción de los prohibidos y a mantener bajo su custodia los legales. Si el incidente es atendido por funcionarios del MINAE, procederán a la destrucción de las artes ilegales o a mantener bajo su custodia las legales.”*

VII.—Que el Código Civil de Costa Rica, en los numerales 497 y siguientes, establece lo correspondiente a los hallazgos.

VIII.—Que los funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación identificaron que, resulta necesario establecer los lineamientos para que la Administración del Parque Nacional Isla del Coco disponga de las artes de pesca que han sido abandonadas dentro de los límites del parque; con el fin de ser retiradas del espacio marino para impedir que causen daño a la vida silvestre marina y a su vez, la custodia de dichas artes una vez retiradas del espacio marino.

IX.—Que se requiere establecer un mecanismo adecuado para disponer de los hallazgos a los que refiere el considerando séptimo del presente decreto ejecutivo, dado que no existe un sitio de almacenaje

para las cantidades de artes de pesca que se encuentran en custodia del Área de Conservación Marina Isla del Coco (ACMIC). Por tanto,

DECRETAN:

AUTORIZACIÓN PARA QUE EL ÁREA DE CONSERVACIÓN
MARINA ISLA DEL COCO DISPONGA DE LOS
HALLAZGOS DE ARTES DE PESCA
ENCONTRADOS DENTRO DE
LOS LÍMITES DEL PARQUE
NACIONAL ISLA DEL COCO

Artículo 1°—Se autoriza al Área de Conservación Marina Isla del Coco para que disponga de los hallazgos de artes de pesca encontrados dentro de los límites del Parque Nacional Isla del Coco. Para lo anterior, deberá llevar a cabo la publicación y procedimiento señalado en el artículo 501 del Código Civil.

Artículo 2°—Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y no habiéndose presentado reclamo alguno por parte de particulares, quedará permitido a la Dirección del ACMIC realizar cualquiera de las siguientes gestiones:

- Donar boyas al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura; para tal efecto la institución solicitante deberá presentar un proyecto de uso de las artes de pesca que pretende le sean donadas.
- Donar las artes de pesca a instituciones públicas u organizaciones no gubernamentales dedicadas a la investigación marina, en tal caso la solicitud debe indicar con claridad los fines para los que serán utilizados.
- Donar las artes de pesca a organizaciones no gubernamentales dedicadas a la cooperación en materia ambiental. Pudiendo ser aplicada esta modalidad de disposición únicamente cuando las artes de pesca vayan a ser utilizadas para reciclaje o para educación ambiental.

Artículo 3°—En todos los casos, el representante legal de la institución u organización no gubernamental deberá rendir declaración jurada, ante el Asesor(a) Legal del Área de Conservación Marina Isla del Coco, sobre el uso que se le dará a las artes de pesca que se le entreguen.

Artículo 4°—En caso de aparecer el dueño antes de transcurrido el año desde la última publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* el ACMIC deberá proceder según lo dispuesto en el artículo 502 del Código Civil.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiséis días del mes de enero del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo de la Torre Argüello.—1 vez.—O. C. N° 25329.—Solicitud N° 35370.—C-52220.—(D36622-IN2011062709).

N° 36672-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; los artículos 1, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 04 de octubre de 1995; el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 del 30 de abril de 1998, en relación con la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

I.—Que la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 establece que el Estado, las municipalidades y demás instituciones públicas y privadas fomentarán la inclusión permanente de la variable ambiental en los procesos educativos, formales y no formales, de los programas de todos los niveles, con el objeto de adoptar una cultura ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible y mayor bienestar para todos los habitantes.